

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nro. INABIO-RES-019-2020**

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
BIODIVERSIDAD**

CONSIDERANDO:**I. COMPETENCIA:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley,

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que las faltas disciplinarias serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Que, el Instituto Nacional de Biodiversidad, INABIO, fue creado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 245 de fecha 24 de febrero del 2014, y en su artículo 1 decreta: *“(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)”*;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 022 de 23 de enero de 2017, formulada en base al oficio Nro. MAE-MAE-2017-0019-M de 23 de enero de 2017, expedido por el Ministro del Ambiente a la época, Magíster Walter García Cedeño, se designó al Señor Ing. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quien de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, es *“(...) La máxima autoridad del Instituto Nacional de biodiversidad tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución (...)”*;

En consecuencia, el Director Ejecutivo ejerce la competencia para expedir y suscribir los actos relacionados con la Administración de Talento que se derivan de la aplicación de Ley Orgánica del Servicio Público; en este caso, los actos administrativos que resuelvan aplicar las sanciones establecidas en la norma ibídem.

II. OBJETO Y VOLUNTAD:

El artículo 233 de la Constitución de la República determina que: *“(...) ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)”*.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que la servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente.

El objeto de este proceso administrativo disciplinario es determinar si la conducta de los servidores públicos constituye infracción administrativa, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida, y determinar la responsabilidad administrativa del infractor y la gravedad para imponer la sanción que corresponda.

La Administración Pública tiene la potestad administrativa disciplinaria para actuar y aplicar sanciones disciplinarias a los servidores y funcionarios públicos por las acciones u omisiones constitutivas de infracciones disciplinarias cometidas en el ejercicio de sus funciones tipificadas en la Ley Orgánica de Servicio Público, cuya finalidad es la tutela del orden administrativo de la institución.

En este sentido, en cumplimiento del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez otorgado el término correspondiente para que los supuestos infractores ejerzan su derecho al debido proceso y legítima defensa, verificada la competencia de esta autoridad, se procede a analizar y resolver la pertinencia de aplicar las sanciones administrativas correspondientes por los hechos denunciados a los servidores involucrados.

III. DETERMINACIÓN DE LOS SUPUESTOS RESPONSABLES:

Los y las servidores y servidoras investigados pertenecen al Instituto Nacional de Biodiversidad; y son los siguientes:

Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Analista de Talento Humano 2
Ana Gabriela Del Hierro Calvachi - Analista de Gestión de Innovación 2
Diana Valeria Morejon Martínez - Asistente de Talento Humano
Nelson Ricardo Flores Guevara - Analista de Comunicación Social 1

IV. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

Que la Dirección Administrativa Financiera, una vez conocida la petición de régimen disciplinario y analizado los hechos informados se determinó la tipificación de la presunta infracción administrativa en las siguientes disposiciones legales:

Literal c) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público que establece:

“(...) c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; (...)”

Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:

a) Abandonar injustificadamente su trabajo; (...)”

Art. 25.- De las jornadas legales de trabajo.- Las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley podrán tener las siguientes modalidades:



a) *Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo;(…)*”

Reglamento Interno de Administración de Talento Humano

En referencia al Reglamento Interno de Administrativa de Talento Humano en el “Art. 18.- De los Atrasos.- Se considerará atraso el ingreso de la o el trabajador y la o el servidor público al Instituto Nacional de Biodiversidad, pasado las 08H00 y luego del retorno del horario para el almuerzo; esto es, pasado las 13h00 y 14H00 respectivamente, siempre que este sujeto a la jornada ordinaria de trabajo.

El reporte de ingreso al INABIO del reloj biométrico, será el único documento que pruebe si la o el servidor y la o el trabajador han incurrido en atraso.

Si el atraso se origina por causa fortuita o de fuerza mayor, la o el servidor público o la o el trabajador deberán justificar dentro de las 24 horas siguientes el motivo de dicho atraso ante su jefe inmediato. De ser el atraso justificado no será sujeto de sanción disciplinaria alguna.

Será responsabilidad de la Unidad de Administración de Talento Humano, el reporte mensual de permisos, faltas, ausencias de las y los servidores públicos y/ o la o el trabajador que se produjeron durante la semana laboral.

No existe tiempo como margen de tolerancia, si el servidor registra su asistencia pasada el horario establecido para la jornada laboral y para el tiempo de almuerzo se considerará atraso, tiempo que será descontado del saldo acumulado de vacaciones del o la servidor o de la o el trabajador, siempre y cuando el servidor lo registre en el sistema de control de asistencia y sea justificado ante el titular de la unidad administrativa o jefe inmediato, caso contrario se procederá con la aplicación del régimen disciplinario correspondiente de conformidad con los artículos 42 y 43 de la LOSEP y a la Sección II, Capítulo V, Título II del Reglamento General a la LOSEP y se procederá con el descuento de su saldo a vacaciones.

En referencia al Reglamento Interno de Administración de Talento Humano en el “Art. 60.- Amonestación Verbal.- Son causales de amonestación verbal las siguientes:(…)

q) *Atrasarse por más de tres ocasiones en el mes.”*

V. PROCEDIMIENTO:

1. Una vez finalizado el mes de enero 2020, la Dirección Administrativa Financiera procede a revisar el registro biométrico que evidencia las asistencias de los servidores del Instituto Nacional de Biodiversidad; en el cual se registran las siguientes novedades respecto de atrasos:

MES	enero		
Cuenta de NÚMERO	MOTIVO		Total general
APELLIDOS Y NOMBRES DEL SOLICITANTE	ASUNTO OFICIAL		
FLORES GUEVARA NELSON RICARDO			7
BOLAÑOS MARTÍNEZ ALEJANDRO PATRICIO			4
MOREJÓN MARTÍNEZ DIANA VALERIA			4
DEL HIERRO CALVÁCHI ANA GABRIELA		5	5





2. En atribución de lo establecido en el Art. 52 literal f) de la Ley Orgánica del Servicio Público, la Unidad de Administración de Talento Humano notificó a los servidores puestos en referencia dando cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso establecidas constitucionalmente, para que remitan sus respectivas justificaciones desvirtuando lo denunciado.

3. Con fecha 07 de febrero de 2020, se notificó al servidor Bolaños Martínez Patricio Alejandro, mediante comunicación interna Zimbra, solicitando *“remitir sus respectivas justificaciones hasta el día martes 11 de febrero, hasta las 11:00 am.”* Una vez finalizado el término concedido para la presentación de sus descargos, el servidor en mención no remite ningún descargo.



INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD INABIO						
Reporte de Asistencia						
EMPLEADO: BOLAÑOS ALEJANDRO						
PERIODO: 01/01/2020 - 31/01/2020						
Fecha	Empleado	día	RegEntrada	SalidaAlmuerzo	EntradaAlmuerzo	RegSalida
2020-01-20	BOLAÑOS ALEJANDRO	Lunes	08:11:03	13:04:00	13:58:00	18:00:22
2020-01-21	BOLAÑOS ALEJANDRO	Martes	08:27:49	13:05:00	13:57:00	17:45:06
2020-01-29	BOLAÑOS ALEJANDRO	Miércoles	08:11:05	13:24:00	14:10:00	17:06:45
2020-01-31	BOLAÑOS ALEJANDRO	Viernes	08:08:20	13:29:00	14:01:00	17:22:24

Con fecha 07 de febrero de 2020, se notificó a la servidora Ana Gabriela Del Hierro Calvachi, mediante comunicación interna Zimbra, solicitando *“remitir sus respectivas justificaciones hasta el día martes 11 de febrero, hasta las 11:00 am.”* Una vez finalizado el término concedido para la presentación de sus descargos, la servidora en mención solicita autorización al Lic. Francisco Prieto jefe inmediato, el cual autoriza la justificación de la falta.

INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD INABIO						
Reporte de Asistencia						
EMPLEADO: DEL HIERRO CALVACHI ANA						
PERIODO: 01/01/2020 - 31/01/2020						
Fecha	Empleado	día	RegEntrada	Salida Almuerzo	Entrada Almuerzo	Reg Salida
2020-01-14	DEL HIERRO CALVACHI ANA	Martes	08:02:05	13:06:00	13:40:00	17:08:13
2020-01-20	DEL HIERRO CALVACHI ANA	Lunes	08:04:18	13:13:00	13:52:00	17:07:02
2020-01-27	DEL HIERRO CALVACHI ANA	Lunes	08:01:15	13:02:00	13:49:00	17:11:04
2020-01-28	DEL HIERRO CALVACHI ANA	Martes	08:01:36			17:16:50
2020-01-31	DEL HIERRO CALVACHI ANA	Viernes	08:01:03	13:03:00	13:57:00	17:14:11

Con fecha 07 de febrero de 2020, se notificó al servidor Flores Guevara Nelson Ricardo, mediante comunicación interna Zimbra, solicitando “remitir sus respectivas justificaciones hasta el día martes 11 de febrero, hasta las 11:00 am.” Una vez finalizado el término concedido para la presentación de sus descargos, el servidor en mención no remite ningún descargo.

INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD INABIO						
Reporte de Asistencia						
EMPLEADO: FLORES GUEVARA NELSON RICARDO						
PERIODO: 01/01/2020 - 31/01/2020						
Fecha	Empleado	día	Reg Entrada	Salida Almuerzo	Entrada Almuerzo	Reg Salida
2020-01-13	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Lunes	08:04:59	13:00:00	13:39:00	17:02:08
2020-01-14	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Martes	08:06:32	13:00:00	14:01:00	17:02:01
2020-01-15	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Miércoles	08:08:44			17:03:05
2020-01-20	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Lunes	08:18:34	13:00:00	13:53:00	17:02:24
2020-01-22	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Miércoles	08:07:22	12:59:00	13:35:00	17:01:14
2020-01-28	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Martes	08:05:16	13:02:00	13:41:00	17:05:57
2020-01-30	FLORES GUEVARA NELSON RICARDO	Jueves	08:13:05	13:01:00	13:36:00	17:01:06

Con fecha 07 de febrero de 2020, se notificó a la servidora Diana Valeria Morejon Martínez, mediante comunicación interna Zimbra, solicitando “remitir sus respectivas justificaciones hasta el día martes 11 de febrero, hasta las 11:00 am.” Una vez finalizado el término concedido para la presentación de sus descargos, la servidora en mención no remite ningún descargo.

INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD INABIO						
Reporte de Asistencia						
EMPLEADO: MOREJON MARTINEZ DIANA VALERIA						
PERIODO: 01/01/2020 - 31/01/2020						
Fecha	Empleado	día	Reg Entrada	Salida Almuerzo	Entrada Almuerzo	Reg Salida
2020-01-15	MOREJON MARTINEZ DIANA VALERIA	Miércoles	08:10:58	13:07:00	14:03:00	17:08:40
2020-01-20	MOREJON MARTINEZ DIANA VALERIA	Lunes	08:18:27	12:09:00	13:01:00	17:19:03
2020-01-23	MOREJON MARTINEZ DIANA VALERIA	Jueves	08:01:06	12:08:00	13:13:00	17:46:56
2020-01-29	MOREJON MARTINEZ DIANA VALERIA	Miércoles	08:12:21	12:15:00	13:22:00	17:00:38

4. Dentro de la sustanciación del procedimiento disciplinario consta las siguientes pruebas de cargo y descargo:

4.1. La Unidad de Administración de Talento Humano, ha incorporado al expediente los siguientes documentos:

- Registro de asistencia obtenido del Biométrico del mes de enero 2020
- Correo electrónico institucional de notificación a los servidores

4.2. Los servidores implicados dentro del término otorgado para remitir su descargos y justificación no remitieron documento o respuesta alguna..

5. Mediante Informe Técnico Nro. 015-UATH-2020, de 26 de febrero de 2020 suscrito por el servidor Psic. Ind. Alejandro Bolaños, Analista de Talento Humano 2, se recomienda la pertinencia de aplicación de sanciones administrativas para los servidores:

- Alejandro Patricio Bolaños Martínez.
- Ana Gabriela Del Hierro Calvachi.
- Diana Valeria Morejon Martínez.
- Nelson Ricardo Flores Guevara

6. Mediante Memorando Nro. INABIO-INABIO-2020-0460-M, de 20 de marzo de 2020, la Directora Administrativa Financiera, Ing. Virginia Navia Cevallos pone en conocimiento del Director Ejecutivo, Dr. Diego Javier Inclán Luna el Informe Técnico Nro. 15-UATH-2020, de 26 de febrero de 2020.

7. Mediante leyenda suscrita en el Memorando Nro. INABIO-INABIO-2020-0323-M, de 28 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo, Dr, Diego Javier Inclán acoge las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico Nro. 15-UATH-2020, de 26 de febrero de 2020; de igual forma, ordena se proceda con la elaboración de la presente resolución.

VI. MOTIVACIÓN:

1. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 233 dispone que *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*. En este sentido, la norma aplicable es la Ley Orgánica de Servicio Público que en su artículo 42 prescribe que son faltas disciplinarias las acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, respecto de los derechos y prohibiciones. De igual forma, el artículo 78 del Reglamento General a la LOSEP dispone *“En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General(...)”*. Facultando a la autoridad nominadora imponer las sanciones correspondientes conforme la gravedad de la falta.

2. Las y los servidores que ejercen labores dentro de esta entidad estatal, se encuentran sujetos al cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa conexas.

3. En el proceso disciplinario que instauró la Dirección Administrativa Financiera, se requirió a los servidores involucrados la presentación de sus pruebas de descargo conforme lo establecido en el Art. 76 numeral 7 literales d) y h) de la Constitución, esto es, el derecho que tienen de ser escuchados en igualdad de condiciones y de presentar de forma escrita las

razones o argumentos de los que se crean asistidos, dando sentido de esta manera al procedimiento administrativo sancionador el cual se rige por principios constitucionales del debido proceso teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados, respetando la Constitución y normas conexas en materia administrativa y garantizando la seguridad jurídica reconocida en nuestra Carta Constitucional que pone de manifiesto sus elementos de existencia, validez y eficacia.

4. En el presente caso, el hecho que motivó el inicio del presente procedimiento disciplinario es la verificación del registro de asistencia del mes de enero de 2020; en el cual se evidencia los atrasos de los servidores sujetos del presente proceso disciplinario.

5. Se otorgo el tiempo correspondiente para la justificación de sus atrasos; no obstante, los servidores no han procedido a remitir respuesta alguna menos aún han enviado descargos que permitan verificar alguna justificación respecto de la falta disciplinaria cometida.

6. De los elementos de cargo obtenidos por la Unidad de Administración de Talento Humano, tomando en consideración el Art. 18 del Reglamento Interno de Talento Humano institucional por cuanto el reporte de ingreso generado por el reloj biométrico es el único documento que prueba el atraso incurrido por la o el servidor y las notificaciones realizadas y al no haber obtenido respuesta alguna respecto de la notificación realizadas a los servidores, se considera como prueba pertinente, oportuna y veraz que evidencia fehacientemente el cometimiento de la falta tipificada en el literal c) del Art. 22 de la LOSEP y literal q) Art. 60 del Reglamento Interno de Talento Humano Institucional.

VII. SANCIÓN

1. El procedimiento disciplinario cumplió con los principios de: Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Legalidad/Tipicidad: La inobservancia e incumplimiento de las disposiciones constante en el artículo 22 literales c) de la Ley Orgánica de Servicio Público, los hechos que configuran la infracción disciplinaria y las sanciones aplicables, están definidas en la norma antes invocada; Proporcionalidad: El Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones cometidas y las sanciones administrativas, por lo tanto la Administración Pública para la graduación y dosimetría en la aplicación de una sanción tomará en cuenta dicha garantía constitucional, considerando otros criterios como intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia de los hechos; Responsabilidad: a) Los servidores Alejandro Patricio Bolaños Martínez, Ana Gabriela Del Hierro Calvachi, Diana Valeria Morejon Martínez y Nelson Ricardo Flores Guevara incurrieron en responsabilidad administrativa por inobservancia a los deberes que prevé los literales c) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, resultando pertinente la imposición de sanción disciplinaria por incumplir sus obligaciones constantes en la normativa expedida para el efecto, pues los servidores publicos están en la obligación de cumplir de forma obligatoria con su jornada establecida de conformidad con el Art. 15 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano Institucional.

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, las facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, en concordancia con el artículo 80 de su Reglamento General de aplicación.

RESUELVO:

PRIMERO: Imponer una AMONESTACIÓN VERBAL a los servidores: Patricio Bolaños Martínez, Ana Gabriela Del Hierro Calvachi, Diana Valeria Morejon Martínez y Nelson Ricardo Flores Guevara por incumplimiento e inobservancia de lo dispuesto en el literal c) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público y literal q) del Art. 60 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano Institucional. **SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección Administrativa Financiera generar las acciones de personal con la sanción impuesta a los servidores Patricio Bolaños Martínez, Ana Gabriela Del Hierro Calvachi, Diana Valeria Morejon Martínez y Nelson Ricardo Flores Guevara, notificarla junto con la presente resolución y archivarla en el expediente respectivo. **TERCERO:** Dejar a salvo las acciones administrativas de conformidad con lo expuesto en el Título IV del Código Orgánico Administrativo y de las que se crean asistidas las partes. **CUARTO:** Archivar el presente trámite una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.- **CUMPLASE.-**

Dado y firmado en las instalaciones del Instituto Nacional de Biodiversidad, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a los 06 días del mes de abril de 2020.

Comuníquese y Publíquese.-



Diego J. Inclán

Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

	ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	DAJ	Brigitte Villacis	